



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0132/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Daniel Báez Tejeda contra la Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Daniel Báez Tejeda contra la Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejeda. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejeda, contra la sentencia civil núm. 272-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Deysa Elizabeth Castillo Soler, abogada de la parte recurrida, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Víctor Daniel Báez Tejeda, mediante Acto núm. 0282/2020, instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Víctor Daniel Báez Tejeda, interpuso el presente recurso de revisión el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Edita López López, mediante el Acto núm. 412/2020, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez, aguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de hechos y de los documentos; violación del artículo 44 y siguiente de la ley 834 del 1978; violación del artículo 815 del Código Civil; violación del artículo 412 de la ley 1306 Bis sobre Divorcio; inobservancia y desconocimiento a la sentencia fallada en fecha 25 de julio de 2012; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 150 y 156 del; falta de base legal y violación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil; desconocimiento de la sentencia fallada en fecha 25 de julio de 2012.

3) Previo hacer méritos del recurso de casación es preciso señalar que el memorial que introduce el recurso que nos ocupa no contiene las páginas número 3, 6 y 7 en las cuales se desarrollan los agravios contra la decisión impugnada; que además del mencionado memorial figura en el expediente el acto núm. 166/2017 del 12 de abril de 2017,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso y en cuyo anexo tampoco figuran las páginas mencionadas; que dicha falta también es argumentada por la parte recurrida quien sostiene que la ausencia de las hojas no le permite defenderse de forma apropiada, solicitando al respecto que sea rechazado el recurso por este motivo, por lo tanto solamente serán valorados los medios que figuran desarrollados en las páginas aportadas.

4) En el desarrollo del primer medio de casación alega la parte recurrente que la decisión incurre en falta, contradicción e ilogicidad (sic) manifiesta de sus motivaciones puesto que aun cuando comprobó que el ahora recurrente se encontraba casado simultáneamente con Carmen Dilia Otaño y Ana Edita López López, desconoció que nunca se efectuó el primer divorcio de manera que el matrimonio válido es el primero y en ese sentido debió declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes por el efecto devolutivo del recurso, tal como se solicitó en el acto que lo introdujo, mediante conclusiones que no fueron contestadas por la jurisdicción a qua, conforme a sus argumentos.

5) La sentencia impugnada contiene respecto al vicio denunciado los siguientes motivos: que contrario a lo objetado por la recurrente, esta corte comparte el criterio de la juez a quo, en cuanto a rechazar el pedimento de inadmisibilidad, toda vez que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora Carmen Dilia Otaño, no es menos cierto, que por los documentos previamente citados, a saber, el acta de matrimonio y un pronunciamiento, demuestran que la demandante estuvo casado con el recurrente, que este hecho le otorga la calidad para demandar la partición de los bienes que fomentaron durante su relación, que el requisito que la ley exige a través del artículo 815 es que las partes hayan sido esposos y la disolución del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrimonio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por el recurrente, valiendo esta consideración sentencia sin la necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) El análisis de los motivos antes transcritos evidencia que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada dio respuesta al medio de inadmisión por él propuesto, tendente a establecer la falta de calidad de Ana Edita López López; cabe precisar además que previo aportar los motivos antes transcritos, la alzada realizó un ejercicio comprobatorio y valorativo de los documentos que le fueron aportados apreciando de estos que el recurrente, Víctor Daniel Báez Tejada, contrajo nupcias con la señora Carmen Delia Otaño en fecha 6 de enero de 1967, a la corte le fue aportada la sentencia núm. 1160 de fecha 18 de septiembre de 1194 (sic), y el extracto de acta de divorcio mediante el cual la disolución del primer matrimonio fue pronunciada ante la oficialía del estado civil; del mismo modo, la alzada fue puesta en condiciones de valorar, tal como lo hizo, que luego Víctor Daniel Báez Tejada contrajo matrimonio con Ana Edita López López en fecha 26 de diciembre de 2006, por ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 005, folio 5, libro núm. 2-03, del año 2003 y dicho vínculo culminó a través de la sentencia núm. 00022 del 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunciado en fecha 15 de junio de 2001 (sic), ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 00004, folio 0004, libro 00001.

7) Luego del ejercicio valorativo señalado, decidió rechazar las pretensiones ante el ejercicio de su poder soberano de apreciación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas sobre las cuales apoyó su decisión de reconocerle a la demandante la calidad para aperturar (sic) a su favor la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio con el señor Víctor Daniel Báez Tejeda; cabe precisar además que a los jueces del fondo no le fue acreditada la invalidez judicial de la disolución del primer matrimonio y que eventualmente podría afectar la legalidad del ulterior, de manera que el fallo impugnado no incurre en el vicio que se le imputa, razón por la cual se desestima el único medio analizado y por vía de consecuencia procede también rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Víctor Daniel Báez Tejeda, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

TEMA III

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL

1.-La parte recurrente impugna porque ha violado EL DERECHO DE PROPIEDAD y EL DERECHO DE DEFENSA del ART. 69 y EL ART. 51 de la Constitución de la República, al consignar los motivos siguientes:

El análisis de los motivos antes transcritos evidencia que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada dio respuesta al medio de inadmisión por él propuesto, tendente a establecer la falta de calidad de Ana Edita López López; cabe precisar además que previo aportar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos antes transcritos, la alzada realizó un ejercicio comprobatorio y valorativo de los documentos que le fueron aportados apreciando de estos que el recurrente, Víctor Daniel Báez Tejada, contrajo nupcias con la señora Carmen Delia Otaño en fecha 6 de enero de 1967, a la corte le fue aportada la sentencia núm. 1160 de fecha 18 de septiembre de 1194, y el extracto de acta de divorcio mediante el cual la disolución del primer matrimonio fue pronunciada ante la oficialía del estado civil; del mismo modo, la alzada fue puesta en condiciones de valorar, tal como lo hizo, que luego Víctor Daniel Báez Tejada contrajo matrimonio con Ana Edita López López en fecha 26 de diciembre de 2006, por ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 005, folio 5, libro núm. 2-03, del año 2003 y dicho vínculo culminó a través de la Sentencia núm. 0378/2020, Exp. núm. 2017-1296 Partes: Víctor Daniel Báez Tejada Vs. Ana Edita López López Materia: Partición de bienes de la comunidad 00022 del 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunciado en fecha 15 de junio de 2001, ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 00004, folio 0004, libro 00001. (7) Luego del ejercicio valorativo señalado, decidió rechazar las pretensiones ante el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sobre las cuales apoyó su decisión de reconocerle a la demandante la calidad para aperturas (sic) a su favor la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio con el señor Víctor Daniel Báez Tejada; cabe precisar además que a los jueces del fondo no le fue acreditada la invalidez judicial de la disolución del primer matrimonio y que eventualmente podría afectar la legalidad del ulterior, de manera que el fallo impugnado no incurre en el vicio que se le imputa, razón por la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestima el único medio analizado y por vía de consecuencia procede también rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

TEMA IV

DESARROLLO Y EXPOSICION DE REVISION CONSTITUCIONAL

1.-Los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, verificaran que se amerita decisión por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación sobre la Sentencia dictada en fecha (18) de octubre del 2016, por LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, la cual se impugna contra esta sentencia que se fundamenta con esa motivación y quebranta u omite formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión a nuestra representado al sustanciar lo siguiente 10.-Que contrario a lo objetado por el recurrente, esta Corte comparte el criterio de la Juez a-qua, en cuanto a rechazar el pedimento de inadmisibilidad, toda vez que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora CARMEN DILIA OTAÑO, no es menos cierto que por los documentos previamente citados a saber el acta de matrimonio, y un pronunciamiento de divorcio, demuestran que la demandante estuvo casada, con el recurrente, que este hecho le otorga la calidad para demandar, la partición de los bienes que fomentaron durante su relación, que el requisito que la ley exige a través del artículo 815, es que las partes hayan sido esposos y la disolución del matrimonio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, solicitado por el recurrente, valiendo esta consideración, sentencia sin la necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión

2.-Los Honorables Jueces deberían estatuir y observar que los Honorables Jueces de la Corte a-quo, no ponderaron en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, de que en ausencia o inexistencia de la publicación del dispositivo de la sentencia de divorcio y su pronunciamiento se debió comprobar y establecer las fechas en el periódico de circulación nacional; que es otro de los requisitos que la ley exige a través del artículo 815, por tanto está claro que no solo era eso, de que las partes hayan sido esposos y la disolución del matrimonio argumento de la sentencia atacada que violenta textos legales señalados, específicamente Art.42 de la Ley No-1306-Bis sobre divorcio que citamos:

[...]

3.-Magistrados de esta alzada, procede la REVISION solicitada pues, los razonamientos y argumentos esgrimidos en la sentencia ahora impugnada, son absurdos e improcedente ya que sobre la cuestión de derecho que se le planteó a la Corte a quo, sobre la falta de interés y la falta de calidad, deducidos por falta de documento probatorio, y con otros documentos demuestra que no son suficiente deducir o aducir para este caso: que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora CARMEN DILIA OTAÑO, no es menos cierto que por documentos previamente citados esta sentencia con esos razonamientos incongruentes violenta textos señalados, específicamente el Art.44 y siguientes de la ley 834 del 1978, que establece los siguientes:

[...]

4.-Resulta que la sentencia impugnada al asumir otro fallo de la Corte a-quo y aducir por los incompletos documentos sobre la acción apoderada en apelación: que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora CARMEN DILIA OTAÑO es evidente de que la sentencia impugnada incurre en las faltas denunciadas en este medio, que es el vicio de desnaturalización e incurre además en la mismas faltas que observó esta Suprema Corte de Justicia al decidir y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgar en su sentencia de fecha 25 de julio del 2012, la cual algunas de sus motivaciones que textualmente dice:

Considerando, que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurren en, un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y, si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que el tribunal de alzada conoció y juzgó el asunto sobre un acto de mandamiento de pago que no había sido impugnado en nulidad, con lo cual desvirtuó, como hemos dicho anteriormente, el objeto de la demanda inicial, impidiendo con su actuación que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ejerza su poder de control y verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, se ha incurrido en la violación denunciada por la recurrente, lo cual impone que la sentencia que se examina sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en su recurso de casación;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Ana Edita López López, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 412/2020, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Revisión constitucional interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejeda contra la Sentencia núm. 378.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 378, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 412, de veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 0282, de veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
5. Copia del Oficio núm. 01-23035, de seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020).
6. Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).
7. Sentencia núm. 00755, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en partición de bienes comunes incoada por la señora Ana Edita López López en contra de Víctor Daniel Báez Tejeda, que produjo la Sentencia núm. 00755-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Dicho fallo ordenó la cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes que fomentaron durante su matrimonio.

No conforme con la decisión, el Sr. Báez Tejeda interpuso un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Aún en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, el señor Víctor Daniel Báez Tejeda interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación, y que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: [e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 0378/2020 fue notificada a la parte recurrente, Víctor Daniel Báez Tejeda, mediante el Acto núm. 0282/2020, de veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional de dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020); es decir, al transcurrir veintiocho (28) días entre la fecha de la notificación y la fecha de interposición del recurso. De modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.5 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 0378/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

9.6 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, el señor Víctor Daniel Báez Tejeda, invoca la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación los artículos 51 y 69, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; además, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.10 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Daniel Báez Tejeda, mediante el cual impugna la Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

10.2 Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Daniel Báez Tejeda, contra la Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra de la Sentencia núm. 272-2016, de dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

10.3 En la especie la parte recurrente, el señor Víctor Daniel Báez Tejeda, alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad. Para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

2.-Los Honorables Jueces deberían estatuir y observar que los Honorables Jueces de la Corte a-quo, no ponderaron en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, de que en ausencia o inexistencia de la publicación del dispositivo de la sentencia de divorcio y su pronunciamiento se debió comprobar y establecer las fechas en el periódico de circulación nacional; que es otro de los requisitos que la ley exige a través del artículo 815, por tanto está claro que no solo era eso, de que las partes hayan sido esposos y la disolución del matrimonio argumento de la sentencia atacada que violenta textos legales señalados, específicamente Art.42 de la Ley No-1306-Bis sobre divorcio [...]

10.4 La parte recurrente argumentó en su recurso de revisión, en síntesis, que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso el derecho de defensa y el derecho de propiedad al rechazar el recurso de casación.

10.5 Según estudio del expediente, no consta escrito de defensa de la parte recurrida, la señora Ana Edita López López, no obstante haber sido notificada la solicitud de liquidación de astreinte mediante el Acto núm. 412/2020, referido anteriormente.

10.6 Previo al análisis de los argumentos presentados por las partes de este proceso, este colegiado constitucional ha identificado que los motivos desarrollados por la parte recurrente para apoyar una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa y el derecho de propiedad se centran en impugnar la valoración empleada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de calidad de la hoy recurrida para interponer una demanda de partición de bienes de la comunidad matrimonial entre las partes.

10.7 La parte recurrente, el señor Víctor Daniel Báez Tejeda, ha alegado que la sentencia recurrida vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y el derecho de propiedad al desconocer que el Sr. Báez Tejeda aún estaba casado con la Sra. Carmen Dilia Otaño, a raíz de que supuestamente no se había cumplido con el requisito de publicación del divorcio establecido en el artículo 42 de la Ley núm. 1306 Bis, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), que dispone lo siguiente:

Art. 42.- De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima.

Párrafo. - Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, las obligaciones que impone el presente artículo estarán a cargo de ambos cónyuges, bajo la pena ya expresada.

10.8 En razón de la implicación presentada por el recurrente, se nos hace oportuno insistir en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas, para evitar que dicho recurso se convierta en una *cuarta instancia*. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. [Sentencia TC/0501/15]

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. [TC/0053/16]

10.9 Después de delinear los límites que tiene este tribunal constitucional en relación con el conocimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, para así verificar si los derechos fundamentales del señor Víctor Daniel Báez Tejeda fueron respetados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 Sobre este punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su sentencia TC/0009/13 el llamado el *test de la debida motivación*, que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada, en los siguientes términos:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, el señor Víctor Daniel Báez Tejeda, y la solución adoptada.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que sus conclusiones en cuanto a las motivaciones implementadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando señalaron lo siguiente:

5) La sentencia impugnada contiene respecto al vicio denunciado los siguientes motivos: que contrario a lo objetado por la recurrente, esta corte comparte el criterio de la juez a quo, en cuanto a rechazar el pedimento de inadmisibilidad, toda vez que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora Carmen Dilia Otaño, no es menos cierto, que por los documentos previamente citados, a saber, el acta de matrimonio y un pronunciamiento, demuestran que la demandante estuvo casado con el recurrente, que este hecho le otorga la calidad para demandar la partición de los bienes que fomentaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante su relación, que el requisito que la ley exige a través del artículo 815 es que las partes hayan sido esposos y la disolución del matrimonio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por el recurrente, valiendo esta consideración sentencia sin la necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) El análisis de los motivos antes transcritos evidencia que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada dio respuesta al medio de inadmisión por él propuesto, tendente a establecer la falta de calidad de Ana Edita López López; cabe precisar además que previo aportar los motivos antes transcritos, la alzada realizó un ejercicio comprobatorio y valorativo de los documentos que le fueron aportados apreciando de estos que el recurrente, Víctor Daniel Báez Tejada, contrajo nupcias con la señora Carmen Delia Otaño en fecha 6 de enero de 1967, a la corte le fue aportada la sentencia núm. 1160 de fecha 18 de septiembre de 1194, y el extracto de acta de divorcio mediante el cual la disolución del primer matrimonio fue pronunciada ante la oficialía del estado civil; del mismo modo, la alzada fue puesta en condiciones de valorar, tal como lo hizo, que luego Víctor Daniel Báez Tejada contrajo matrimonio con Ana Edita López López en fecha 26 de diciembre de 2006, por ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 005, folio 5, libro núm. 2-03, del año 2003 y dicho vínculo culminó a través de la sentencia núm. 00022 del 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunciado en fecha 15 de junio de 2001, ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 00004, folio 0004, libro 00001.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que les reconocen la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.11 De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de propiedad del recurrente, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución.

10.12 En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, el señor Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Báez Tejeda, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 0378/2020.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Daniel Báez Tejeda contra la Sentencia núm. 0378/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0378/2020.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: el señor Víctor Daniel Báez Tejeda; así como a la parte recurrida, señora Ana Edita López López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria